JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Con Garantía Real Rad. 11001400305320220017200

Se analiza la viabilidad o no de proferir mandamiento de pago, en el caso sub - lite con base en las siguientes;

Consideraciones**:**

El procedimiento Ejecutivo tiende a obtener el cumplimiento forzado de una prestación que se adeuda, y que resulta de un título que contenga una obligación clara, expresa y exigible. Se tiene que la obligación asume la calidad de Expresa, cuando aparece consignada en un escrito o documento; se tiene que es Clara, cuando la obligación no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente a los aspectos formales, sino en lo que refiere a los elementos constitutivos de la misma. Finalmente la obligación aparece como Exigible, cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque se trata de una obligación pura y simple, ora porque no hay plazo o condición pendiente.

De otro lado el artículo 468 del Código General del Proceso, exige unos requisitos en tratándose de procesos ejecutivos con garantía real como son el acompañar a la demanda título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda.

Lo anterior, atendiendo al hecho de que en la acción ejecutiva con garantía real, el título base de recaudo está constituido no sólo por aquellos documentos tales como pagarés, cheques, letras, sino por la primera copia de la escritura contentiva del contrato de hipoteca en donde obre la constancia expedida por el Notario de prestar mérito ejecutivo y con el lleno de los requisitos contenidos el decreto 960 de 1970 artículos 80 y 85.. (Tribunal Superior de Guadalajara Buga, auto mayo 29 de 1998. Magistrada Ponente. Aurora Amador Gómez)

En el caso Sub Judice, revisado el escrito de subsanación el apoderado de la actora señala que si bien la hipoteca no es título ejecutivo, la misma presta merito ejecutivo pue sla base de la presente acción es la escritura pública No. 1760 de 28 de diciembre de 2017, de la Notaria 15 del Circulo de Bogotá, en la cual se indica la exigibilidad, de acuerdo al tenor de los literales a) y b) de la cláusula séptima, de la citada escritura.

En atención a la manifestación efectuada por la actora, debe recordarse que la exigibilidad de los documentos es un requisito necesario de todo aquel que se pretenda hacer valer como título de ejecución, el que habilita al acreedor el cobro coactivo de no cumplirse la prestación, voluntariamente por el obligado, cuando la obligación no esté sujeta a condición, plazo ni modo, como consecuencia de que la fecha de cumplimiento ya llegó, o la condición se agotó, etc.

Así las cosas, una obligación Es *exigible* cuando su cumplimiento debía realizarse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuya ejecución sólo podía efectuarse

dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, situación que no se predica en la escritura allegada.

En este orden de ideas, resulta claro que, conforme a lo discurrido anteriormente, no aparece viable librar la orden de pago deprecada y en consecuencia en éste sentido habrá de pronunciarse el Despacho a través del presente proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C., la Juez resuelve:

1.- Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones antes expuestas.

2.- Sin lugar a desglose por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

3. Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No.0100 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 23 de Junio de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria